



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00075 00

Revisado la demanda, observa el Despacho que las pretensiones de la misma se enfocan en la ejecución de \$2'100.000,00 Mcte., los cuales corresponden a honorarios pactados con la demandante en virtud de un “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ABOGADO”, documento que se aporta con la demanda (Archivo 02).

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º, establece:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades **laboral** y de seguridad social conoce de:*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

De acuerdo con lo reseñado, concluye esta agencia judicial que la competencia para conocer del presente proceso recae sobre la especialidad laboral. Ahora, no puede pasarse por alto que el artículo 5º del estatuto procedimental mencionado prevé que la competencia en razón al factor territorial, está determinada por “*el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, y es así como revisado el escrito de demanda, al rompe se advierte que el servicio se prestó en el mismo lugar del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de Medellín, por lo tanto es a esa urbe a la que le compete conocer del presente asunto, con ocasión del factor territorial.

Por último, resta estudiar el monto por el cual se solicita la ejecución, el cual es de \$2'100.000,00 Mcte., por lo que conviene traer a colación el artículo 12º del mencionado código procedimental laboral, el cual preve que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

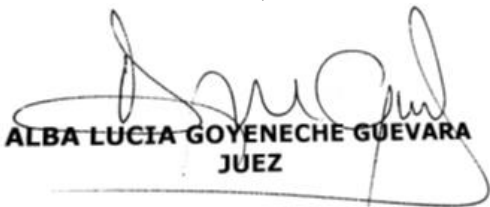
De acuerdo con el análisis que acaba de realizarse, es claro que se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín (Reparto).

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por los factores funcional y territorial.

Segundo: ENVIAR la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 24/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 32

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria